

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00378-00

ACCIONANTE: JUAN DIEGO CAMILO MOLANO OTERO

ACCIONADO: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JUAN DIEGO CAMILO MOLANO OTERO**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **DIEGO ALEJANDRO MOLANO LEÓN**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Salud, a la Seguridad Social, y a la Vida Digna, presuntamente vulnerados por **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que ingresó a laborar al servicio de la empresa accionada el día 13 de febrero de 2020, en el cargo de Abogado Junior.

Que como salario se pactó una remuneración mensual de \$1.500.000.

Que desde que inició la relación laboral, la accionada realizó el pago de salarios de manera tardía e incompleta.

Que no realizó el pago de los salarios de mayo, junio, julio y agosto de 2020.

Que el 15 de agosto de 2020 y ante la falta de pago de salarios, decidió renunciar.

Que desde su renuncia ha intentado emplearse, pero no ha sido posible debido a la situación que atraviesa el país por el Covid-19.

Que el 20 de mayo de 2020 nació su hijo DIEGO ALEJANDRO MOLANO LEÓN, y que al igual que su pareja MONICA SELENE LEÓN ATUESTA, dependen económicamente de él.

Que su pareja no está desempleada desde diciembre de 2019, razón por la cual no devenga ingreso económico alguno.

Que asumió el pago de la salud de su pareja, a fin de garantizar la prestación de los servicios médicos durante la gestación, así como la atención posterior al nacimiento del menor.

Que debido al no pago de salarios, y para suplir las necesidades de su hogar, tuvo que recurrir a préstamos con entidades financieras.

Que actualmente no cuenta con recursos económicos para costear las necesidades básicas de su núcleo familiar.

Que el 7 de febrero de 2020 fue diagnosticado con trastorno de ansiedad no especificado.

Que se encuentra en tratamiento médico, y está medicado.

Que la empresa accionada no ha reportado el retiro en el Sistema de Seguridad Social como trabajador dependiente, razón por la cual no se ha podido afiliarse como beneficiario para así continuar con el tratamiento médico.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus Derechos Fundamentales, y se ordene a la empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, pagar los salarios adeudados, así como la liquidación de prestaciones sociales, y realizar la novedad de retiro en el Sistema de Seguridad Social.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FULLER MANTENIMIENTO S.A.

La accionada allegó contestación el 08 de octubre de 2020, en la que manifiesta que es cierto que el accionante laboró.

Que no existe evidencia que hubiera padecido quebrantos de salud.

Que no existe evidencia que sea padre cabeza de familia.

Que no se acredita que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta.

Que la acción de tutela no resulta procedente para dirimir controversias de índole laboral, por cuanto existen otros mecanismos judiciales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales? ¿La empresa **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** vulneró el Derecho Fundamental a la Salud y a la Seguridad Social del señor **JUAN DIEGO CAMILO MOLANO OTERO** al no haber reportado la novedad de retiro en el Sistema de Seguridad Social Integral?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.** Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶.

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”*⁷.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES (T-040/2018 y T-043/2018).

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital.

Sobre este punto, la Sentencia **T-457 de 2011** indicó que:

“[p]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”.

Para tal efecto, el citado derecho se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.”*⁸ De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado pruebe los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

⁸Sentencia T-457 de 2011.

Ahora bien, es preciso señalar que en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles.

Un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y hay certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁹:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”¹⁰*

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos ciertos e indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme¹¹.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para

⁹ Sentencia T-001 de 1997. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, y T-1983 de 2000.

¹⁰ Sentencia T-1983 de 2000.

¹¹ Sentencia SU-995 de 1999.

obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral¹².

En la Sentencia **T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia ha decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamación de acreencias laborales:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciabile, implican una dimensión prestacional o económica que compete resolverlos al juez laboral.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o*

¹² Sentencia T-194 de 2003.

*finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*¹³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹⁵.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias ha dicho, que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁶. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁷.

13 Sentencia T-970 de 2014.

14 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

15 Sentencia T-168 de 2008.

16 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

17 Sentencia T-070 de 2018.

CASO CONCRETO

El señor **JUAN DIEGO CAMILO MOLANO OTERO** en nombre propio y en representación de su hijo **DIEGO ALEJANDRO MOLANO LEÓN**, presenta acción de tutela en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Salud, a la Seguridad Social, y a la Vida Digna, y por lo tanto solicita se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales, y se realice el reporte de la novedad de retiro en el Sistema de Seguridad Social Integral.

Fundamenta sus pretensiones en, que ingresó a laborar al servicio de la empresa accionada el 13 de febrero de 2020; que renunció el 15 de agosto de 2020, por el no pago de salarios; que a la fecha no le han cancelado los salarios adeudados desde el mes de mayo de 2020, ni la liquidación de prestaciones sociales, así como tampoco se realizó el reporte de la novedad de retiro en el Sistema de Seguridad Social Integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que en este caso no se cumple el requisito de *subsidiariedad* para que la discusión se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, la discusión deviene de la terminación de la relación laboral que vinculaba a las partes, es decir, se trata de un conflicto económico jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

En ese orden, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; no obstante, no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir, que prescindir de la Jurisdicción Ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de acreencias laborales, es idóneo para proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio en el evento de que se comprobara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital o seguridad social del accionante.

En los hechos séptimo y décimo del escrito de tutela adujo: *“Mi pareja MONICA SELENE LEÓN ATUESTA, desde el mes de DICIEMBRE del 2019 no cuenta con empleo, dado que, por su estado de embarazo no la contratan para laborar, razón por la cual, desde la fecha, convivimos juntos, yo estoy a cargo de proporcionar alimentación, vivienda, salud, y servicios públicos para que vivamos en las condiciones mínimas y dignas para mi familia” y “No cuento con otra fuente de ingresos para sufragar los gastos de mi familia, así como, para generar los pagos de las deudas que ya adquirí para pagar los gastos mínimos de los meses en que no me pagaron el salario...”*.

Dichas afirmaciones carecen de soporte probatorio en el expediente, pues únicamente se aportó una declaración extrajuicio de la señora Mónica Selene León Atuesta, compañera permanente del actor, más no se aportó documental que acredite los gastos y las deudas del hogar, la imposibilidad para solventarlos, o que los salarios y la liquidación definitiva de prestaciones sociales constituyen la única fuente de ingresos de la familia.

Por otro lado, la seguridad social de la compañera permanente Mónica Selene León Atuesta, y del hijo Diego Alejandro Molano León, se encuentra garantizada, toda vez que el Despacho de oficio procedió a consultar la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – BDUA, encontrando que ambos están afiliados a la E.P.S. COMPENSAR, la primera como cotizante activa, y el segundo como beneficiario de su madre, de lo cual se infiere que el núcleo familiar cuenta con afiliación a salud y por ende, tiene garantizado el derecho a la seguridad social.

Y respecto de la seguridad social del accionante, se tiene que la empresa accionada acreditó haber reportado la novedad de retiro, luego puede realizar los trámites necesarios para ser vinculado al sistema de salud en calidad de beneficiario de su compañera, y seguir recibiendo las prestaciones asistenciales requeridas.

Fuera de las afirmaciones anteriores, no se adujo otra consecuencia derivada de la terminación del contrato de trabajo, así como tampoco se aportó prueba -siquiera sumaria- que permita entrever la afectación al Mínimo Vital y, en consecuencia, el peligro inminente de la Dignidad Humana del accionante o de su familia.

Valga señalar, que según dicho del propio accionante, es abogado, profesión liberal que puede ejercerse de manera independiente sin mediar un contrato de trabajo o una relación legal y reglamentaria, y de la cual puede derivar ingresos que constituyan una fuente de sustento económico para sí y para su familia.

En los anteriores términos, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto no pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar los resultados del mismo, por cuanto al analizar las condiciones de vulnerabilidad del accionante: *(i) no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.*

Ello, como quiera que no obra prueba dentro del plenario que demuestre una disminución en el accionante que le impida desarrollar actividad laboral, o que se encuentre en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela, sin que pueda esperar a los resultados de una decisión por parte del juez natural dentro del proceso ordinario laboral, quien es el llamado a calificar si procede o no el pago de los salarios y de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Máxime cuando dichas acreencias laborales son derechos inciertos, pues no fue aportado el contrato de trabajo, se desconocen los extremos temporales, tampoco existe soporte que acredite la deuda de los salarios de mayo a agosto de 2020 y de la liquidación de prestaciones sociales, y en la contestación de la tutela la empresa demandada no aceptó dichas circunstancias, razón por la cual se necesita un análisis probatorio minucioso propio del proceso ordinario laboral.

En conclusión, en el presente asunto:

- (i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) que aún no ha sido agotada;
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni una situación que revista tal gravedad, o que ponga al accionante en una situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de *subsidiariedad*, en lo que se refiere al reconocimiento y pago de los salarios adeudados y de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Finalmente, frente a la pretensión tendiente a que se ordene a la empresa accionada reportar la novedad de retiro en el Sistema de Seguridad Social Integral, para permitir al accionante afiliarse como beneficiario en salud, evidencia el Despacho que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, la accionada aportó con la contestación, copia de los certificados de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en los cuales se puede evidenciar que FULLER MANTENIMIENTO S.A. reportó la novedad de retiro del señor JUAN DIEGO CAMILO MOLANO OTERO el día 08 de octubre de 2020, tanto en el Subsistema de Pensión como en el Subsistema de Salud.

En ese orden de ideas, la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho, desapareció, toda vez que la pretensión del accionante referente a la novedad de retiro como trabajador dependiente, ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela del señor **JUAN DIEGO CAMILO MOLANO OTERO** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, en lo que respecta al reconocimiento y pago de los salarios adeudados y de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, por las razones expuestas en esta providencia.

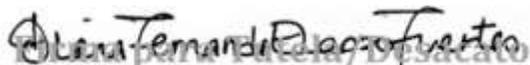
SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JUAN DIEGO CAMILO MOLANO OTERO** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, en lo que respecta al reporte de la novedad de retiro en el Sistema de Seguridad Social Integral, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ